

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004)

**Referencia: Expediente No.
1100102030002004-00066-01**

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo de Familia de Bogotá D.C. y Promiscuo de Familia de Sonsón (Antioquia), por el conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por ROSALBA MORALES MARULANDA contra ISMAEL ENRIQUE MONSALVE ROJAS.

ANTECEDENTES

1. En demanda dirigida al Juez Promiscuo de Familia de Sonsón (Antioquia), ROSALBA MORALES MARULANDA, por conducto de apoderado judicial, solicitó decretar el “... *DIVORCIO VINCULAR (o cesación de efectos civiles de matrimonio canónico) entre los hoy esposos ROSALBA MORALES MARULANDA e ISMAEL ENRIQUE MONSALVE ROJAS*”, declarar disuelta la sociedad conyugal que conformaron, condenar al demandado a suministrarle alimentos y al pago de las costas procesales.

Para adscribir al citado funcionario la competencia territorial para avocar su conocimiento, se expresó en dicho libelo que en el referido municipio tuvo su último domicilio la pareja.

2. Admitida la demanda y notificado el demandado por conducto del curador *ad-litem* que hubo de designársele, el proceso siguió su curso normal y encontrándose en su etapa probatoria, el citado funcionario decretó oficiosamente la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia territorial, argumentando que “...*la prueba testimonial da cuenta que la pareja de esposos mencionada,*

tuvo varios sitios de residencia o domicilio, iniciando en Medellín, lugar de matrimonio, siguiendo en Bogotá y continuando con los Estados Unidos de Norte América para finalizar luego en Bogotá, de tal suerte que es ese el territorio que debe considerarse como último domicilio común de los cónyuges". Dispuso en consecuencia la remisión de las diligencias al Juez de Familia de Bogotá D.C. para los fines correspondientes.

3. Asignadas por reparto al Juez Octavo de Familia, también éste se declaró incompetente para avocar su conocimiento, por el factor mencionado, determinación que sustentó exponiendo que las pruebas practicadas acreditan que la demandante reside en los Estados Unidos de Norteamérica desde hace quince años y que ocasionalmente visita la ciudad de Sonsón (Antioquia), donde tiene algunas propiedades y pernocta en una habitación de la casa de su padre, destinada para su uso exclusivo. Además, que no se conoce el paradero del demandado.

Sobre esas bases concluyó que así el último domicilio común de la pareja haya estado en Bogotá, la demandante no lo conserva, circunstancia que descarta la

aplicación de la regla de competencia prevista en el artículo 23-4 del Código de Procedimiento Civil. Que tampoco está llamado a conocer de este asunto el juez del domicilio del demandado, puesto que se ignora, luego la competencia corresponde al juez del domicilio que la actora tiene en el país, sitio que según lo afirmado en la demanda *“...es la ciudad de Sonsón (Antioquia) en donde tiene su familia y algunas de sus propiedades”*.

Apoyado en las consideraciones expuestas, provocó el conflicto de competencia de cuya definición se ocupa la Corte.

CONSIDERACIONES

1. La distribución de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, en consideración al factor territorial, está orientada por las reglas contenidas en el art. 23 del Código de Procedimiento Civil, en las cuales se consagran diversos foros que guían su asignación: el fuero personal, determinado por el lugar del domicilio o residencia de las partes; el real, que atiende al lugar de ubicación de los bienes o

del suceso de los hechos, y el contractual, que consulta el lugar de cumplimiento del contrato.

Ahora bien, el numeral 1º del aludido precepto consagra una pauta general para tal propósito, consistente en que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. Empero, además del fuero general señalado, establece en ciertos eventos, la concurrencia de otros foros, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o concurrente por elección, caso en el cual la escogencia del foro o foros concurrentes con aquel, específicamente determinados por la ley, corre por cuenta del actor.

2. En el asunto *sub-júdice*, por la naturaleza de la pretensión incoada, el fuero aplicable es el personal, presentándose concurrencia entre el *“domicilio”* o *“residencia”* del demandado (artículo 23, numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil), y el lugar que *“corresponda al domicilio común anterior”* de los cónyuges, siempre y cuando el *“demandante lo conserve”* (numeral 4º, *ibídem*).

En la demanda se invocó el último domicilio común de los cónyuges como criterio definidor de la competencia territorial asignada, como atrás se anotó, al Juez Promiscuo de Familia de Sonsón (Antioquia), lugar donde se dijo además que la demandante tenía “*domicilio alternativo*” en el país. También se afirmó el desconocimiento de la residencia actual del demandado y su paradero.

Si merced a esas manifestaciones y al hecho mismo de presentar la demanda en el citado lugar, el aludido funcionario asumió la competencia que se le atribuyó, puesto que admitió la demanda y la sometió al trámite que le es propio, en él quedó radicada tal atribución y era al demandado a quien correspondía objetarla en la oportunidad y por los medios legalmente contemplados para ese fin.

Luego si ninguna protesta se expresó por tal motivo, puesto que el curador a quien se confió su representación no expresó reparo alguno sobre ese tema, no podía el Juez Promiscuo de Familia de Sonsón desprenderse *motu proprio* de la competencia asumida, menos so pretexto de haberse incursionado en el motivo de nulidad que declaró,

puesto que la falta de competencia por cualquier factor que no sea el funcional, que no es el caso, se sana si no se alega como excepción previa -artículo 144 – 5 del Código de Procedimiento Civil- evento en el cual, por imperativo legal, “...*el juez seguirá conociendo del proceso*”, de modo que no existía mérito para hacer una declaración de tal naturaleza con el fin de separarse del conocimiento del proceso.

En consecuencia, razón tuvo el señor Juez Octavo de Familia de Bogotá cuando se rehusó a avocar la competencia que se le pretendió atribuir, así las razones que legalmente justifican tal posición sea las que se han dejado expresadas en esta providencia, pues el juez remitente es el llamado a seguir conociendo de este proceso.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SONSÓN (Antioquia) es el competente para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por ROSALBA

MORALES MARULANDA contra ISMAEL ENRIQUE
MONSALVE ROJAS.

Remítase el proceso a dicha oficina y hágase
saber lo decidido al otro despacho judicial involucrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA